



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 31 de Enero del año 2021
Radicado: 08001 31 05 008 2021 00430 00

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIANA VELAZQUEZ GONZALEZ, en nombre y representación de EGNER DE JESUS VELASQUEZ MORALES

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por **LILIANA VELAZQUEZ GONZALEZ, en nombre y representación de EGNER DE JESUS VELASQUEZ MORALES** contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se encuentra que la misma, no está ajustada a las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, mod. por la L.712/2001, por lo que se INADMITE, de conformidad con las siguientes razones:

- *En el acápite de pruebas de la demanda, manifiestan que aporta la Resolución No. 6909 del 3 de diciembre de 2004, por medio de la cual le negaron al señor **EGNER DE JESUS VELASQUEZ MORALES**, solicitud de pensión por invalidez, sin embargo se adolece del mencionado documento.*
- *La demandante **LILIANA VELAZQUEZ GONZALEZ**, informa que actúa en nombre y representación de EGNER DE JESUS VELASQUEZ MORALES, el cual tiene la calidad de interdicto judicial, sin embargo se adolece del mencionado documento para acreditar lo expuesto.*

Conforme a las normas anteriormente expuestas y dando cumplimiento a los articulados enunciados, se debe corregir la demanda aportados los documentos antes relacionados.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, aporte a la demanda conforme la exigencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

JCC